



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

9478/2020

BERSERKER SHIPPING SRL c/ EN-SECRETARIA DE
COMERCIO INTERIOR Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR
(AUTONOMA)

Buenos Aires, de julio de 2020.-

Y VISTOS:

La causa caratulada de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 7, SECRETARÍA N° 14, de la que,

RESULTA:

I.- Que, en su presentación original y ampliación de fs. 30/31, la firma BERSERKER SHIPPING SRL, se presenta y solicita el dictado de medida cautelar en los términos de los artículos 230, 232, concordantes y aplicables del CPCCN y de la Ley N° 26.854, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas y Secretaría de Comercio, a fin que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución General Conjunta AFIP y SC N° 4185/18, de la Resolución 523-E/2017 del Ministerio de Producción, como así también de la normativa que, en lo sucesivo se dicte en su consecuencia, ello en relación a las SIMI Nro. 20001SIMI065419L, 20001SIMI065275L, 20001SIMI064981Y, 20001SIMI066906N, 20001SIMI066640X y 20001SIMI064919P; y se ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA) que prosiga el trámite aduanero iniciado y se abstenga de exigirle la Licencia No Automática de importación en estado de “SALIDA”, en forma previa



a autorizar el libramiento a plaza de la mercadería involucrada en dichas solicitudes.

Expone, que Berserker Shipping S.R.L. es una reconocida firma dedicada a la importación y reventa en el mercado local de todo tipo de productos textiles que, generalmente, son adquiridos a proveedores ubicados en el Sudeste Asiático y en la República Popular China.

Asimismo, peticona que se suspenda la aplicación de las Resoluciones de la Secretaría de Comercio 404/2016 y 70/2017 y se ordene a las accionadas que se abstengan de exigirle a la actora la presentación de una nueva Declaración Jurada de Composición de Producto (DJCP), permitiéndose la oficialización de los despachos de importación en cuestión con la DJCP que fuera originalmente ingresada y aprobada.

Aclara, que, oportunamente, interpondrá demanda de conocimiento por ante la instancia competente (art. 195 C.P.C.C.N y art. 3.1 de la ley 26.854) contra el Estado Nacional, Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduana, Ministerio de Producción de la Nación y Secretaría de Comercio de la Nación, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de las resoluciones supra mencionadas.

Señala, que la Resolución General Conjunta AFIP y SC 4185/18 “...tiene como objetivo armonizar la información anticipada sobre la carga, a fin de facilitar el comercio y contribuir al fortalecimiento de los organismos del Estado...” y que, con el propósito de homogeneizar y facilitar la información de los organismos externos que participan en el desaduanamiento de las mercaderías con las intervenciones que le competen, ratifica el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) implementado oportunamente por la R.G. N° 3599/14.

Indica, que el art. 2° de la norma bajo trato entiende sujetos a su imperio a todos los comprendidos en el art. 91 del Código Aduanero y en la RG N° 2551, inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros previstos en el Título II de la R.G. N° 2570, o sea, al universo de los importadores nacionales.

Aduce, que los sujetos referidos resultan obligados a proporcionar toda la información requerida por el sistema y puesta a disposición de los Organismos Adherentes a la “VUCEA”; cada uno en función de su competencia. Que, si bien los mismos deben pronunciarse en un lapso no mayor a diez días, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del organismo adherente así lo amerite.

Manifiesta, que ello implica que el peticionante deba aguardar para la concreción de su operación, el lapso indefinido que insuma a los estamentos administrativos el tratamiento de su caso y que, esta sola circunstancia configura, en sí misma, una clara afectación de los derechos que asisten a quien se encuentra en vías de formalizar una operación comercial que demande la importación. Ello así, en virtud de que la forma de trámite descripta le imposibilita efectuar la más elemental previsión y encontrarse en situación de ignorar si su gestión resultará aprobada o sujeta a eventuales invalidaciones, subsanables o no.

Narra, que la cuestión no se agota en el circuito reseñado, dado que transcurrido el tiempo que fuere, la AFIP debe comunicar, en su caso, “...las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización...” a través del



sitio web creado al efecto. Que, por tanto, el potencial importador, debe acudir a la dependencia señalada y reparar las falencias observadas en su presentación original, a satisfacción de su requirente y de acuerdo a la metodología que en la ocasión se le señale y quedar nuevamente a la espera que se le comuniquen el resultado final de sus gestiones y la aprobación “oficial” de la operación de importación aún no concluida, sin que la norma bajo trato contenga disposición alguna que pauten este aspecto.

Afirma, que en función de los fundamentos y objetivos de la norma, y teniendo en consideración que el Poder Ejecutivo Nacional no puede emitir disposiciones que alteren o avasallen los derechos y obligaciones que asisten a los ciudadanos, la exigencia de esperar “SINE DIE” la decisión estatal, como recaudo para importar mercadería, aparece como arbitraria e irrazonable, en tanto no advierte ningún tipo de justificación de hecho o derecho para supeditar el ejercicio de una actividad lícita a la exclusiva voluntad funcional.

Expone que tal temperamento excede el ejercicio ilegítimo de los poderes del estado y traspone claramente el límite establecido en el art. 28 de la CN, cuando establece que los principios, garantías y derechos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Hace un repaso de la normativa relacionada con la cuestión y recuerda que la Resolución Conjunta 4185E derogó la Resolución General de AFIP N° 3823, reemplazando el hasta ese momento vigente “Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones” (SIMI), por un nuevo sistema con el mismo nombre “SIMI”. Que, a su vez, la R.G. 3823 derogó, oportunamente los regímenes anteriores (RG AFIP 3252/12, 3255/12 y 3256/12).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Relata, que mediante Resolución N° 523E/2017, la Secretaría de Comercio dispuso que las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) con destinación de importación definitiva para consumo debían tramitar Licencias Automáticas de Importación, excepto aquellas posiciones arancelarias determinadas en los Anexos II a XVIII, las que deberán tramitar Licencias No Automáticas y que las SIMI no difieren en cuanto a formas, procedimiento y finalidad de sus antecesores.

Asegura, que de los alcances de las normas cuya aplicación al caso cuestiona su parte, se desprende claramente que, sin el otorgamiento de la Licencia No Automática de Importación solicitada, resulta de carácter imposible para la actora completar el proceso de importación de la mercadería con destinación definitiva para consumo.

Sostiene que, de seguirse la normativa involucrada y si la Administración aprobara las SIMI en plazos razonables, que no excediera los contemplados en instrumentos internacionales a los que adhiriera nuestro país, y que expresamente son referidos en los considerandos de las resoluciones, no existiría mayor agravio para la actora que realizar los trámites administrativos necesarios a fin de obtener las mentadas Licencias No Automáticas que solicitara.

Señala, empero, que en la realidad de los hechos la Administración observa sistemáticamente y sin fundamento alguno sus solicitudes de SIMI, sin formular pedidos de explicaciones u observaciones a fin de proseguir el trámite como prevé la normativa reseñada, obstaculizando e impidiendo la concreción de las importaciones que su parte pretende.



Entiende que se encuentran violados en el caso sus derechos de propiedad y a ejercer industria lícita, ambos con protección constitucional.

Indica que oportunamente peticionó ante la AFIP-DGA, por intermedio de su página WEB, las autorizaciones de importación detalladas en esta demanda, los días señalados, y aún después de haber vencido todos los plazos establecidos en las resoluciones en cuestión, persiste la “OBS-OBSERVADO” junto con la leyenda SC1 que formuló la Secretaría de Comercio sin que ésta última haya informado en forma concreta los motivos de dicha observación. Que tal situación, provoca a la firma una demora SINE DIE del trámite y operan en los hechos como una barrera para arancelaria, en oposición a los propios fines para los cuales han sido establecidas (facilitación del comercio), y a las disposiciones, procedimientos y plazos regulados en los acuerdos del GATT – OMC para las licencias, que nuestro país ha ratificado y aprobado por ley 24.425.

Explica, que su parte presentó las denominadas DJCP (Declaración Jurada de Composición de Producto) y las mismas fueron autorizadas por autoridad de aplicación. Entiende, entonces, que resulta disparatado y excesivo requerir la tramitación de una nueva DJCP que ya fuera autorizada.

Destaca que la indefinición en resolver la situación puntual que le atañe le impide continuar con los normales y habituales procesos de importación, toda vez que no puede aplicar las SIMI del caso, hasta tanto no le sea aprobada la Licencia No Automática correspondiente, lo que le genera a la firma perjuicios de índole económica, no susceptibles de reparación ulterior. Entre otros, menciona el desprestigio comercial, imposibilidad de asumir obligaciones previas, asunción de penalidades por incumplimientos,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

incrementos de costos de almacenamientos y estadías, pérdida de proveedores y clientes, necesidad de reducir planteles operativos, etc.

II.- Que, el 19 de junio del corriente año, la actora plantea como hecho nuevo el dictado de la Comunicación “A” 7030 del Banco Central de la República Argentina la que, dice, imposibilita a su parte, a girar divisas al exterior a fin de saldar las deudas por importaciones de bienes generadas como consecuencia de las operaciones involucradas en los trámites reseñados en la presente demanda.

Debido a esto, solicita al Tribunal que disponga la ampliación de la medida cautelar oportunamente solicitada en autos, suspenda también, respecto de su parte, los efectos de la Comunicación “A” 7030 del B.C.R.A. y, consecuentemente, se la autorice a girar al exterior la cantidad de divisas que sean necesarias para saldar las deudas por importaciones de bienes generadas como consecuencia de las operaciones involucradas en los trámites reseñados en el escrito de inicio, sin exigirle el requisito de la “SIMI” en estado “aprobada” o “salida”, contemplado en la Comunicación del B.C.R.A. antes aludida.

Pide, asimismo, que se libre oficio al Banco Santander Rio S.A., con el que su parte realiza los giros de divisas, a fin de poner el conocimiento la medida que se disponga en autos, para que efectivice el giro necesario desde la cuenta de Titularidad de esta empresa o de cualquier otra cuenta de su parte, a la empresa proveedora.

III.- Que, a fs. 93/102, se presenta el Banco Central de la República Argentina, y contesta el traslado que le fuera conferido, en los términos de lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley 26.854.



Expresa que, siendo el objeto del reclamo de la actora la situación en la que se encuentra el trámite de aprobación de la Licencia No Automática de Importación (LNA) en el marco del sistema “SIMI”, todas esas cuestiones resultan ajenas a la intervención del Banco Central de la República Argentina ya que la Comunicación “A” 7030, emitida por el ente rector relativa al proceso de importación de la actora, recién entra a jugar a posteriori de la SIMI en estado de Salida, en los supuestos en que la declaración jurada sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo.

Transcribe el texto de la Comunicación mencionada y dice que, de lo allí previsto surge que las medidas cambiarias no limitan en modo alguno el ingreso de las mercaderías, como así también que para el acceso al Mercado de Cambios, se deberá cumplir con los requisitos que prescribe la norma.

Afirma que, de acceder a la solicitud de la actora, se vulnerarían las facultades propias que la Ley de Entidades Financieras y la Carta Orgánica del BCRA le asignan a éste.

Aclara, que más allá de las explicaciones brindadas, merece especial consideración en el caso el interés público comprometido.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

IV.- Que, a fs. 110/125, se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Producción, y produce el informe que le fuera requerido, en los términos de lo normado por el artículo 4, de la Ley 26.854.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Sostiene, que el accionar de su parte resulta conforme a derecho y que no existe demora o dilación alguna en el caso como lo afirma la actora.

Indica, que por el contrario, la demandante conoce el estado actual de las SIMI involucradas, las que se encuentran observadas en razón de los propios incumplimientos en que incurre la empresa importadora.

Pone en conocimiento del Tribunal que la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial dependiente de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, con fecha 26 de junio del corriente año y por medio de la Nota EX-2020-40651833-APN-DGD#MPYT, hizo un análisis de cada una de las SIMI objeto de autos y le hizo saber a la actora que la observación obedecía a la falta de cumplimiento de su parte de lo dispuesto por el artículo 4º, de la Resolución exSC N° 523/17 y modificatorias.

Advierte que esa observación le fue cursada a la demandante un día después de que las SIMI fueron oficializadas, por lo que, sostiene, que mal puede la actora aseverar que su parte excedió los plazos establecidos en la normativa vigente o que la Administración no se expidió respecto del tema.

Expone que el artículo 3º de la Resolución N° 523-E/2017 de la Secretaría de Comercio -modificado por el art. 2 de la Resolución 1/2020 de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Externa – dispone: “...A los fines de oficializar las Licencias No Automáticas en el SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE IMPORTACIONES (SIMI), los interesados deberán: 1. Encontrarse debidamente inscriptos en el registro creado por la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN o el que a futuro lo reemplace. 2.



Completar en el Sistema la información que se detalla en el Anexo I de la presente medida. 3. Completar en el Sistema, para la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR de la mercadería que se pretenda importar, la información que se indica en cada uno de los Anexos II a XIV de la presente medida, según corresponda...”.

Por su parte, el Art. 4° de la aludida resolución – igualmente sustituido por el art. 3 de la Resolución 1/2020- dispone: “...En el supuesto de no hallarse debidamente cumplimentados los requisitos previstos en el artículo precedente, el interesado deberá presentar lo solicitado en un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la visualización en el Sistema de “Requerimiento Art. 4”. Vencido el plazo sin respuesta por parte del interesado, el trámite será automáticamente dado de baja y su estado se reflejará en el Sistema como “Baja Art. 4...”.

Enfatiza, que el Estado Nacional ha tenido como motivación para el dictado de estas normas, brindar instrumentos que optimicen sus funciones específicas en materia aduanera, favorecer la competitividad y la facilitar el comercio exterior, sin perder de vista los controles y la gestión de riesgo sobre las mercaderías.

Posteriormente, y tras la explicación formulada, da cuenta del interés público que a su entender se encontraría comprometido en el caso de accederse a la petición cautelar incoada; hace referencia a las condiciones de admisibilidad de todas las medidas precautorias, puntualizando que el cumplimiento de las normas citadas por su contraria no le generan a la peticionante perjuicios económicos, de imposible reparación posterior; y sostiene que en el caso de autos no existe verosimilitud en el derecho, así como tampoco peligro en la demora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Finalmente, cita jurisprudencia que entiende aplicable y formula reserva de caso federal.

V.- Que, a fs. 131/142, se presenta el Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas, y contesta el traslado que le fuera conferido, en los términos de lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley 26.854.

Sostiene, luego de realizar una síntesis de la pretensión de su contraria, que del escrito de demanda se observa que los cuestionamientos formulados no versan sobre ningún hecho reprochable a su parte (AFIP-DGA), ni tampoco respecto de la legalidad, constitucionalidad o razonabilidad del dictado de sus resoluciones.

Señala que, en realidad, el supuesto perjuicio para la accionante versa sobre la hipotética tardanza por parte de la Secretaría de Comercio o la –también hipotética- falta de comunicación de los motivos por los cuales se habrían observado las declaraciones juradas en el SIMI, por lo que la demanda resulta improcedente en su persona.

Seguidamente, tras transcribir diferentes artículos de las resoluciones involucradas en los presentes actuados, destaca que lo requerido por la firma no reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en la Ley 26.854.

Particularmente, pone de resalto lo normado en su artículo 13, en cuanto regula la suspensión de los efectos de un acto estatal, cuyo incumplimiento determina, por sí sola, que la pretensión de la peticionante deba ser rechazada, toda vez que considera que no ha logrado acreditar que la norma analizada le ocasionaría graves perjuicios de imposible reparación ulterior, además de considerar que



se afecta el interés público y se vería afectado sus facultades de control del comercio internacional de mercaderías.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita el rechazo de la medida cautelar peticionada.

VI.- Que, corrido el pertinente traslado a la parte actora de lo manifestado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Estado Nacional – Ministerio de Producción y el Banco Central de la República Argentina, aquélla contesta con fecha 3 de julio del corriente año.

Manifiesta que su empresa cumplió con los requisitos exigidos por las normas aplicables al caso y que adjuntó toda la documentación respaldatoria, trámite éste al que el Ministerio de Producción le otorgó el número de expediente EX -2020-42338460-APN-DGD#MPYT.

Aduce que esa documentación fue remitida mediante el canal oficial, el Sistema “TAD – Trámites a Distancia” y que le fue informada la correcta recepción del mismo por correo electrónico.

Sostiene que el Ministerio de Producción mantiene una actitud obstruccionista y dilatoria que se evidencia con los nuevos requerimientos que le enviara el 26 de junio del corriente año, a los que dice que también dio cumplimiento.

Afirma que desde la fecha de la oficialización de las SIMIs involucradas ya transcurrieron más de ochenta días hábiles.

En este estado, a fs. 580 pasaron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

I.- Que, con prelación al tratamiento de la medida cautelar solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Sentado lo expuesto, recuérdese que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino “DERECHO PROCESAL CIVIL”, T° IV-B, p. 34 y ss.; Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re “AZUCARERA ARGENTINA SA -INGENIO CORONA- C/GOBIERNO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA”, 1/11/84; y, más recientemente, Sala III, in re “SERVIAVE SA C/EN-AFIP-DGI S/AMPARO LEY 16.986”, del 11/8/15, con cita de “GUIMAJO SRL C/EN-AFIP-DGI S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 26/4/12).

II.- Que, en lo atinente al primer presupuesto *–fumus bonis iuris–*, cabe señalar que éste debe ser entendido como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, la que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictarse la sentencia de mérito (conf. Morello, A. M, y otros,



“CÓDIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA NACIÓN”, t. II-C, 1986, p. 494).

Así, su procedencia se encuentra determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases *prima facie* verosímiles, acerca de la ilegitimidad del acto atacado (CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave, como consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (CSJN, fallo del 25/2/92, Recurso de Hecho en autos “ASOC. PERS. SUP. SEGBA C/ MINISTERIO DE TRABAJO”), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, fallo del 15/2/94, in re “OBRA SOC. DE DOCENTES PARTICULARES C/ PCIA. DE CÓRDOBA”; ídem, 11/4/95, in re “ESPINOZA BUSCHIAZO, CARLOS A. C/ PCIA. DE BUENOS AIRES“, pub. LL 1995-D, 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

De este modo, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. En consecuencia, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil. Así, el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquélla corresponde a la realidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala V, in re “CERES AGROPECUARIA SA C/ EN-AFIP-DGI (JUNIN)-RESOL 70/10 S/AMPARO LEY 16.986”, del 10/01/11).

III.- Que, el segundo recaudo *–periculum in mora–* es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

cautelares, pues con él se trata de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario, llegue demasiado tarde (conf. Fenochietto, C. E.-Arazi, R., “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, COMENTADO Y CONCORDADO“, t. I, pp. 664/666).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa N° 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re “SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SE C/EN-M° ECONOMÍA Y FP-SCE Y OTRO S/AMPARO LEY 16.986”, del 18/6/15), presupuesto que resulta aún más exigible cuando –como en el caso de autos– se cuestiona la legitimidad de actos administrativos (Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re “CÁCERES, VALDEMAR Y OTROS –INC. MED.– C/EN-M° JUSTICIA – SSI-GN-DTO. 1081/05 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”, del 6/11/08; Sala III, in re “HENRY, EMILIO CARLOS –INC. MED. CAUTELAR– C/EN-CSJN-RESOL 3928/11 1586/12 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 30/9/13; “LEREGRES SA C/ONABE S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 23/12/13, entre otros).

Por su parte, resulta especialmente aplicable al caso la jurisprudencia que ha puesto de manifiesto que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y viceversa. Pues cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable, el rigor en la ponderación del primero se



puede atenuar (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “PESQUERA DEL ATLÁNTICO S.A. C/ B.C.R.A.”, del 14/10/85; Sala V, in re “RIBEREÑA DE RÍO NEGRO S.A. C/ D.G.I.”, del 8/11/96; Sala III, in re “GIBAUT HERMANOS”, del 8/9/83; “SIDERCA SA”, voto del Dr. Grecco, del 19/11/04; “ALL CENTRAL SA- INC. MED. C/ CNRT-RESOL 1537/02 878/03 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 8/9/06, entre otros).

IV.- Que, sobre la base de tales premisas, y a efectos de una mayor claridad expositiva, estimo pertinente recordar que la Resolución Conjunta General 4185-E de la AFIP y Secretaría de Comercio, de fecha 5 de enero de 2018 -modificada por las Resoluciones Conjuntas N° 4213/18 y 4364/18-, derogó la Resolución General AFIP N° 3823/15, y creó el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) conforme a las pautas establecidas en ella, con relación a las destinaciones definitivas de importación para consumo, donde los sujetos obligados deben proporcionar la información que se indica en el micrositio “Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI)”, disponible en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (artículos 2 y 3).

Por su parte, su artículo 4 dispone que la información registrada en el mentado Sistema será puesta a disposición de los organismos integrantes del Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en los términos de la Resolución General N° 3599 y su modificatoria, a efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias. Prevé también, que dichos organismos puedan solicitar a la AFIP la inclusión de la información complementaria que estimen necesaria. Seguidamente, establece que los organismos aludidos deberán pronunciarse en un lapso no mayor a diez días contados desde el registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

pero que el plazo que podrá ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del organismo adherente así lo amerite; agregando, que la Administración Federal comunicará a los importadores las novedades producidas por esos entes y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, si así correspondiere.

Asimismo, en el artículo 3º, se estipula que las declaraciones efectuadas a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) tendrán un plazo de validez de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha en que tenga estado de SALIDA y que, la prórroga otorgada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución N° 523/17 de la Secretaría de Comercio implicará la prórroga automática por igual plazo de la declaración SIMI.

Por otro lado, dentro del ámbito de su competencia, mediante la Resolución N° 523-E/2017 de la Secretaría de Comercio (modificada por las Resoluciones de igual Secretaría N° 5/2018 y 1/2020) vigente al tiempo en que la parte actora realizó la solicitud, el Ministerio de Producción dispuso que las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, que sean objeto de una destinación de importación definitiva para consumo, deberán tramitar Licencias Automáticas de Importación, salvo aquellas posiciones arancelarias determinadas en tal resolución, o la que en el futuro la reemplace; precisando, que a los fines de tramitar las solicitudes de Licencias Automáticas de Importación, los interesados deberán completar en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), aprobado por la Resolución General N° 4185/18, de la Administración Federal de Ingresos



Públicos, la información que se detalla en su Anexo I (cfr. artículos 1 y 2, de la Resolución N° 523-E/2017).

En este punto, cabe señalar que a través de la normativa citada también se establecieron Licencias no Automáticas de Importación, debiendo remarcarse, que a efectos de obtener las referidas licencias, los importadores deberán completar –además de los ítems requeridos para las automáticas– la información prevista en el artículo 3 de la Resolución aludida, en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI).

V.- Que, tras la síntesis normativa efectuada, y siguiendo los lineamientos sentados por el Superior en una causa sustancialmente análoga a la presente, cabe poner de resalto que en innumerables pronunciamientos se ha estudiado el tema de las licencias no automáticas de importación (v. Causas “STOCK TOYS SRL C/ EN-M° ECONOMÍA RESOL 485/05 –AFIP DGA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, de fecha 28/12/06, “YUPING ZHOU –INC MED C/ ES –M° EC. RESOL 485/05 – AFIP-DGA S/ PROC. DE CONOCIMIENTO”, del 11/12/07, “ALLIMPORT SA C/EN-M° ECONOMÍA RESOL 485/05 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 6/3/08, “WHALE INTERNACIONAL TRADING S.A. /EN –RESL 485/05 S/ PROC. CONOC”, del 17/4/08, entre otras), entendiéndose que tal instituto presenta analogías con el de las declaraciones juradas anticipadas de importación que había sido establecido con el dictado de las Resoluciones Generales AFIP N° 3252/12, 3255/12 y 3256/12, sustituido –luego– por el Sistema Integral de Monitorio de Importaciones (SIMI) de la Resolución General AFIP N° 3823/15 y, más tarde, por el ahora vigente de igual nombre creado por Resolución Conjunta General 4185–E de la AFIP y Secretaría de Comercio, de fecha 5 de enero de 2018 (modificada por las Resoluciones Conjuntas N° 4213/18 y 4364/18).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

En consecuencia, se consideró que estaría justificado seguir el criterio que fuera expuesto al analizar los planteos efectuados contra las normas precedentemente citadas, en tanto el mencionado Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) no difiere en cuanto a su forma y finalidad con los regímenes anteriores (Excma. Cámara del Fuero, Sala V, Causa N° 50361/16, “GENERATION INTERNACIONAL MARKETING SA C/EN-M° HACIENDA Y FP-SCI Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 2/3/17).

VI.- Que, aclarado ello, de las presentes actuaciones se desprende que la firma actora con fecha 3 de marzo de 2020 oficializó las SIMI identificadas bajo los números SIMI Nro. 20001SIMI065419L, 20001SIMI065275L, 20001SIMI064981Y, 20001SIMI064919P y el 4 de marzo de 2020 las número 20001SIMI066906N y 20001SIMI066640X (v. documental de fs. 60/61, 10/20, 62/63, 70/71 14/15 Y 19/20); la que de conformidad con las impresiones de pantallas glosadas en autos, se encuentran observadas por la Subsecretaría de Comercio Exterior, de la Secretaría de Comercio de la Nación; de lo que se advierte, sin perjuicio de lo que corresponda resolver con respecto al fondo de la cuestión, al tiempo de dictarse sentencia definitiva, que no se le ha otorgado – dentro de los plazos fijados al efecto– el estado de “salida” a la destinación correspondiente a la SIMI precedentemente citada, solicitadas por la firma.

En este sentido, cabe resaltar que Resolución General AFIP N° 4185–E de la AFIP y Secretaría de Comercio, que aprobó el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), estableció en sus considerandos que es objetivo de la Administración Federal, el desarrollo de instrumentos que además de optimizar sus funciones específicas en materia aduanera, favorezcan la competitividad y la



facilitación del comercio exterior, sin perder de vista, los controles y la gestión de riesgo sobre las mercaderías.

A su turno, aparece como verosímil el incumplimiento respecto de la exigencia estipulada por la Resolución General N° 4185–E de la AFIP y Secretaría de Comercio, en cuanto disponen que la información registrada en el sistema será puesta a disposición de los organismos que adhieran o hayan adherido a la “VUCEA” y que dichos organismos deberán pronunciarse en un lapso no mayor a diez días, sin perjuicio de que dicho plazo puede ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del organismo adherente así lo amerite; poniendo a cargo del Fisco el deber de comunicar a los importadores las novedades producidas y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización.

VII.- Que, al respecto, corresponde tener en cuenta que desde la fecha de implementación del nuevo sistema (SIMI), la presentación de las solicitudes pertinentes y el tiempo transcurrido para su otorgamiento, excede en forma irrazonable los plazos fijados por las propias resoluciones cuestionadas para que la autoridad de aplicación se expida al respecto.

Ello, especialmente, teniendo en cuenta que aquello que afirma la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Producción, y que niega la actora, en cuanto a que se le hizo saber a la firma Berserker Shipping S.R.L. de las observaciones efectuadas a las SIMIs objeto de autos de fecha 3 y 4 de marzo del corriente año un día después de haber sido oficializadas, no se encuentra acreditado.

Por lo demás, y de lo que surge de la nota obrante a fs. 452 de autos, la accionante habría cumplido nuevamente, el 1° del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

corriente mes, en enviar la documentación requerida a raíz de la comunicación emitida por la Dirección de Gestión y Control de Asuntos Contenciosos de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (ver fs. 126).

Lo expuesto permite afirmar, en el estado larval en que se encuentra el proceso, que situación comporta *prima facie* una vía de hecho administrativa (artículo 9, de la Ley 19.549) que afecta verosímilmente el derecho de defensa del particular por implicar una prohibición –aún temporaria- a la importación, sin sustento legal (arg. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, Causa 13120/12, “YUDIGAR ARGENTINA SA C/EN Mº ECONOMÍA RESOL. 6/009 S/AMPARO”, sentencia del 16/8/12; “ZATEL ADRIÁN RAMÓN C/EN Mº ECONOMÍA SCI RESOL 1/12-AFIP RESOL 3252, 3255/12 S/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”, del 23/8/12; Sala III, Causa nº 32438/12, “YUDIGAR ARGENTINA SA –INC MED. C/EN Mº ECONOMÍA AFIP RESOL 3252/12 S/AMPARO”; entre otros).

VIII.- Que, por lo demás, y en lo que respecta a lo afirmado por el Ministerio de Producción, en el sentido de que se encuentran “en análisis” la solicitud de Licencia no Automática requerida por la parte actora debido a los requerimientos de información y documentación efectuados a la accionante, cabe resaltar que la Excma. Cámara del Fuero, Sala V, al emitir pronunciamiento en una causa similar a la presente, entendió que peticiones como las efectuadas por aquél resultan dilatorias respecto de lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Acuerdo Sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, aprobado con la sanción de la Ley 24.425, que establece que los procedimientos de trámite de licencias no automáticas no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida.



Asimismo, puso de resalto que el artículo 3, apartado 5, inciso “f”, de dicho Acuerdo, establece un límite máximo de treinta (30) días para analizar la solicitud presentada y la posterior expedición por parte de la autoridad de aplicación respecto al trámite iniciado; destacando, que si se adoptara una solución distinta se correría innecesariamente el riesgo de dilatar el trámite, con la grave consecuencia de la postergación cardinal del principio de instrucción de oficio (v. Causa N° 50361/16, “GENERATION INTERNACIONAL MARKETING SA C/EN-M° HACIENDA Y FP-SCI Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 2/3/17).

En este punto, preciso es señalar que el artículo 5, de la Resolución N° 523-E/2017, establece que la autoridad de aplicación puede requerir al importador –en cualquier instancia del trámite– información o documentación adicional enumerada en modo enunciativo en el Anexo XV que integra esa normativa, como así también, solicitar la intervención de los organismos técnicos competentes o tomar antecedentes de fuentes informativas propias o de terceros y requerir, de así estimarlo, las aclaraciones que considere del caso; de lo que parece desprenderse que la facultad del organismo se circunscribe a aspectos referidos a las licencias no automáticas de importación, mas no a otro dato extraño a la operación.

Ello así, toda vez que en los considerandos de la norma mencionada se expresó que resultaba necesario que las importaciones estén sujetas a un régimen que permita suministrar información estadística en forma descriptiva y anticipada a los registros históricos, a efectos de realizar un rápido análisis de la evolución de las mismas, útil en la eventual adopción de medidas de defensa comercial, y que evite demoras a distintos sectores productivos, estableciendo un procedimiento administrativo de la mayor sencillez y transparencia posible.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Por su parte, y para justificar la implementación de las licencias no automáticas, también se especificó que para ciertos productos resulta conducente establecer un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza de dichas mercaderías, con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las importaciones, y que los sistemas de licencias de importación deben aplicarse de forma transparente y previsible, todo lo cual *prima facie* se ve truncado como consecuencia de los sucesivos requerimientos adicionales efectuados a la peticionante, que fueron entendidas por el Superior como una restricción paraarancelaria a las importaciones, prohibidas por el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que integra el Anexo I, del Acuerdo de Marrakech, de fecha 14/4/94, aprobado con el dictado de la Ley 24.425 (v. en el mismo sentido, Excma. Cámara del Fuero, Sala V, Causa N° 50361/16, “GENERATION INTERNACIONAL MARKETING SA”, ya cit.).

IX.- Que, las razones señaladas revelan que la pretensión efectuada por la firma Berserker Shipping S.R.L. en esta instancia judicial, se sustenta en un derecho verosímil, debiendo ponderarse que también se encuentra configurado el requisito del peligro en la demora, el que se deriva como consecuencia de la retención de la mercadería, lo que habilita acceder al dictado de la medida cautelar requerida, en tanto la paralización de la importación podría acarrear una pérdida de muy dificultosa reparación, toda vez que la conducta de los demandados impide la comercialización y el recupero del flujo de negocios, encontrándose –así– cumplidos los recaudos exigidos por los artículos 4 y 13, inciso 2, de la Ley 26.854.

X.- Que, por su parte, en lo que se refiere a la pretensión cautelar vinculada a que el plazo de 180 días previsto en la Resolución N° 404-E/16, del Ministerio de Producción, debe comenzar a computarse a partir de la fecha en que tanto la SIMI como



la LNA se encuentren en estado de “salida”, debo señalar –sin perjuicio de que ello no puede ser entendido como un adelanto de jurisdicción, y con independencia de lo manifestado por el citado Ministerio al tiempo de producir el informe respectivo– que si bien la norma mencionada no especifica que las Declaraciones Juradas de Composición de Producto (DJCP) deben ser requeridas de modo previo a las solicitudes de SIMI y LNA, lo cierto es que en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos se informa en orden a la Resolución (SC) N° E404/16 y su modificatoria N° E70/17, vigente a partir del 04/05/2017, que las SIMIs que se registren a partir de dicha fecha y no cuenten con el “Código CIP” tramitado vigente/válido (artículo 12°), deberán tramitar a través del sistema (SISCO) una nueva DJCP y obtener de la Secretaría el “Código de aceptación de trámite” (reemplaza al código CIP); dicho nuevo dato, se registrará en la declaración SIMI en el mismo campo donde se declara actualmente el “Código CIP” (v. <http://www.afip.gob.ar/simi/#ver>), en consecuencia, en el estado actual en que se encuentran los trámites de unas y otras, de no accederse a lo peticionado por la firma actora se afectarían los derechos a los que se hizo referencia en los considerandos que anteceden, en tanto debería presentar una nueva solicitud a los mismos efectos que la anterior.

XI.- Que, en lo que se refiere a la pretensión cautelar vinculada a la Comunicación “A” 7030, del BCRA, recuérdese que la firma actora cuestiona el hecho de que –a su entender– se le impida arbitrariamente girar divisas al exterior con la finalidad de saldar las deudas por importaciones de bienes involucrados en autos; por tal motivo, peticiona que se suspenda la aplicación de dicha norma y se libre oficio al Banco Santander Río SA, para poner en su conocimiento la decisión que se adopte al respecto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Aclarado ello, cabe poner de resalto que dicha Comunicación fue modificada por su similar identificada como “A” 7068, de fecha 8/7/20, la cual estableció –en cuanto aquí interesa– que hasta el 31/07/20, para el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12 y B13) o la cancelación de principal de deudas originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), se deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que se verifique alguna de las excepciones allí previstas.

En dicho contexto, y como correlato de la decisión adoptada en los considerandos que anteceden, no resulta forzoso concluir que corresponde acceder a lo pretendido y suspender –en lo pertinente– lo dispuesto en la norma antes mencionada, de lo contrario se impediría a la peticionante llevar adelante las operaciones que aquí se autorizan.

XII.- Que, arribada a las conclusiones que anteceden, y en atención a lo establecido en el artículo 5, de la Ley 26.854, estimo prudente fijar como límite de vigencia de la medida cautelar que aquí se concede, el plazo de seis meses.

XIII.- Finalmente, en orden a la contracautela que corresponde imponer en los términos de lo normado por el artículo 10, de la Ley 26.854, cabe recordar que su fijación es, en principio, privativa del Juez (conf. artículo 199, del CPCCN; Cámara del Fuero, Sala III, in re “ENRIQUE TRUCCO E HIJOS SA C/EN Mº ECONOMÍA RESOL 485/05 AFIP DGA S/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”, del 30/3/06 y sus citas), y que su finalidad responde a la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan derivar de la traba de la medida cautelar.



De este modo, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en este pronunciamiento, la naturaleza de la cuestión planteada y, en especial, el hecho de que los regímenes instaurados por las resoluciones examinadas no ponen en juego cuestiones tributarias y/o arancelarias, sino que han sido establecidos sólo con carácter informativo para efectuar un control y seguimiento de las importaciones de que se trata, y que la suspensión de las resoluciones en cuestión no se presentan como susceptibles de generar un daño o menoscabo patrimonial de gravedad, se estima conducente fijar una caución real, por la suma diez mil pesos (\$ 10.000), la que deberá hacerse efectiva mediante un depósito en efectivo en el Banco de la Nación Argentina, en títulos, bonos o en seguros de caución, en todos los casos, a la orden de este Tribunal y de estos actuados.

Por ello, en mérito de todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Ordenar a la Dirección General de Aduanas y al Banco Central de la República Argentina -con carácter de medida cautelar preventiva- se abstengan de exigir a la aquí actora la presentación de las SIMI identificadas como 20001SIMI065419L, 20001SIMI065275L, 20001SIMI064981Y, 20001SIMI066906N, 20001SIMI066640X y 20001SIMI064919P, con el estado de “salida”, y la autorización de la Licencia No Automática, prevista en la Resolución Conjunta General 4185-E/18 y en la Resolución N° 523-E/17, así como tampoco se le requiera, en el caso de encontrarse vencidas, la vigencia del código de las Declaraciones Juradas de Composición de Productos (DJCP); en consecuencia, permita la oficialización del despacho de importación, continuación de su tramitación, liberación a plaza de la mercadería y su comercialización.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Ello, sin perjuicio de que despachada a plaza la mercadería, se continúe con el trámite de oficialización de la declaración aludida.

II.- Suspender -en lo pertinente- lo normado por la Comunicación "A" 7030, del BCRA, modificada por su similar "A" 7068, en cuanto exige la conformidad del Banco Central de la República Argentina para el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12 y B13) o la cancelación de principal de deudas originadas en la importación de bienes (código de concepto P13).

Regístrese, notifíquese a la parte actora, quien luego de prestada la caución que aquí se ordena, deberá comunicar esta decisión a las demandadas, mediante oficios de estilo, así como al Banco Santander Río SA, con la finalidad de poner en su conocimiento lo resuelto en el punto resolutivo II, de la presente.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal (PRS)

NOTA: En la misma fecha se notifica a la parte actora. Conste

GABRIELA JUDITH RAPOPORT

Secretaria Federal

